



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013 - 0428
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: JULIA LOZANO DE SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandada – Municipio de Ibagué doctora **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA** a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 5 de septiembre de 2014.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014, programó el día cinco (5) de septiembre del presente año a las diez (10.00) de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, se hizo presente el apoderado de la parte demandante, y se dejó constancia tanto en la grabación como en el acta levantada, de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada – municipio de Ibagué.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., la Dra. Rodríguez García, justificó su inasistencia aduciendo que había sufrido un choque automovilístico en el trayecto existente entre el edificio de la alcaldía municipal de Ibagué y las instalaciones donde funcionan los juzgados administrativos, exactamente en la Avenida Ambalá con calle 33, y a eso de las 9:40 de la mañana, hecho del cual manifiesta no se realizó informe policial ni se levantó un croquis debido a la huida del conductor del otro vehículo, y la no comparecencia oportuna de los miembros de la policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código

¹ Ver folio 104 a 106.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Contencioso Administrativo-, los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollan mediante audiencias².

El numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. C.A. señala que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

A reglón seguido, la citada disposición en el párrafo 3º indica que las justificaciones por la inasistencia de los apoderados se deberán presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia Inicial, y que se podrán admitir justificaciones siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo para efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte, el numeral 4 del Art. 180 del C.P.A.C.A., reseña que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior, que el apoderado que pretenda justificar su inasistencia debe hacerlo basado en acontecimientos relacionados con fuerza mayor o caso fortuito, y deberá acreditar siquiera sumariamente su ocurrencia.

Caso Concreto

Mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), se fijó la fecha del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial; advirtiendo a los apoderados de las partes, que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley.

A la hora y fecha fijada se celebró la referida Audiencia Inicial³, sin la asistencia del apoderado del municipio de Ibagué-.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la aludida audiencia, la apoderada del ente territorial se excusa rindiendo explicaciones de los motivos por los cuales no pudo llegar a la audiencia, sin que aporte prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos alegados.

En tal sentido, considera este Despacho que aunque el suceso al parecer fue muy desafortunado, no es posible aceptar la justificación presentada pues no acredita siquiera sumariamente la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, máxime cuando del escrito

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Folios 107 a 116 Cuaderno Principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

presentado se puede inferir que el accidente no paso a mayores, y que fue veinte minutos antes de iniciar la audiencia, lo cual permite concluir que la apoderada contó con el tiempo suficiente para llegar a la audiencia y defender los intereses de la entidad que representa; en virtud de lo anterior, y como quiera que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada, no es posible aceptar la excusa presentada.

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo dispuesto por las normas aplicables al caso, no tiene otra opción este Despacho, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la apoderada del municipio de Ibagué, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Adviértase que la multa que deberá ser consignada en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por la doctora **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con C.C. 28.554.626, quien puede ser ubicada en el Palacio Municipal, calle 9 No. 2 – 59 Oficina 308 de ésta ciudad. La multa deberá consignarse a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

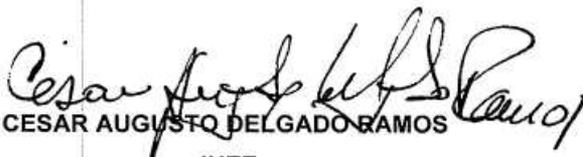
RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por la Dra. **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, toda vez, que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada.

SEGUNDA: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora **IVONNE JHOVANNA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con C.C. 28.554.626, quien puede ser ubicada en el Palacio Municipal, calle 9 No. 2 – 59 Oficina 308 de ésta ciudad.

La multa deberá consignarse a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

Notifíquese y Cúmplase,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ